

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR NÚM. 148.

Como ampliacion á mi circular número 141, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 288, correspondiente al día 18 del actual, en la que se interesaba de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos en los que el cargo de Concejal estuviera desempeñado con caracter de interino, en sustitucion de los elegidos antes de 15 de Noviembre último, remitieran en un plazo de tercero día, relacion nominal detallada de los que se encuentran en las condiciones indicadas, con expresion de las fechas de su nombramiento y causas que la motivaron, y, como quiera que no se ha cumplido por algunas Alcaldías, comprendidas dentro del caso, servicio tan importante, se hace preciso al objeto de dar exacto y puntual cumpli-

miento á lo determinado en el apartado 1.º de la Real orden de fecha 15 de los corrientes, relativa al cese y nombramiento de Concejales interinos, que los Ayuntamientos que se encuentren en las circunstancias indicadas, designen previamente, y á fin de que tomen posesion el día 1.º de Enero próximo del cargo indicado, aquellos ex-Concejales que hubieran sido elegidos á partir de la promulgacion de la vigente ley Electoral, siendo preferidos dentro de cada eleccion los que hubiesen sido proclamados por el art. 29, y si se hiciera preciso para la designacion indicada acudir á otras elecciones, se dará preferencia á los elegidos en la inmediatamente anterior á la citada Ley, y si no fuera bastante, se tomarán sucesivamente los nombres de las demás elecciones tambien anteriores, dando siempre mayor preferencia á las más próximas de 1907; bien entendido, que solamente procederá la designacion que se interesa en aquellos Ayuntamientos en que falte ó tenga que ser sustituida la tercera parte de los que deban de constituir en total la Corporacion, sirviéndose dar cuenta por el medio más rápido de las designaciones que se lleven á efecto, á fin de proceder al nombramiento de los mismos, acompañando al propio tiempo la relacion nominal certificada que en la circular que se cita se tiene interesada, y cuya falta ha ori-

ginado la dilacion en el cumplimiento de este servicio del que haré directamente responsable á los Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales á quienes el mismo afecta, caso de que no pudiera constituirse el Ayuntamiento en la forma legal prevenida; puesto que no desconocen que tanto estos antecedentes como muchos otros relacionados con diversos asuntos, fueron destruidos por el incendio ocurrido recientemente en esta dependencia.

Valladolid 29 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR NÚM. 149.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, con esta fecha y en virtud de recurso de alzada interpuesto al efecto, se remiten al Ministerio de la Gobernacion para su Superior resolucion, los expedientes electorales correspondientes á los pueblos de *Valdunquillo, San Miguel del Arroyo, Santervás de Campos, Ma-*

yorga de Campos, Tordehumos, Traspinedo, Amusquillo y Pesquera de Duero.

Valladolid 29 de Diciembre de 1917.

El Gobernador civil,

Alfonso Rodriguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cabezón.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Cabezón á 28 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Isidoro Nuñez.

Villanueva de Duero.

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Villanueva de Duero 22 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Lara Esteban.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con el objeto de que los Colegios provinciales obligatorios de Médicos puedan funcionar regularmente en todas las provincias de España, dando cumplimiento á los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad, y á los señalados en el Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado, referentes á los Colegios del Principado de Asturias, para huérfanos de Médicos, y oído el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de Médicos que á continuación se insertan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 6 de Diciembre de 1917.

Bahamonde — Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS de los Colegios Médicos obligatorios.

CAPITULO PRIMERO CONSTITUCION Y FINES DE LOS COLEGIOS.

Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá, para los fines que luego se enumeren, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes á él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesion, ó los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen á la práctica civil, no están obligados á la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, el Inspector provincial de Sanidad y los Subdelegados, evitarán y denunciarán, en caso necesario, á las Autoridades, los Médicos no inscritos en los Colegios que ejerzan la profesion, persiguiendo ante los Tribunales á los que ejercen el intrusismo, en cuanto tengan noticia por informacion particular, denuncia ó comunicacion de los Presidentes de los Colegios.

Art. 3.º La mision y objeto de los Colegios Médicos serán:

1.º Defender los derechos é inmunidades de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar á las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente á otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribu-

nales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta accion por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el Fisco.

6.º Exender, en la forma que se señalara después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos á que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

7.º Realizar los demás fines de carácter científico ó benéfico que estimen convenientes.

Art. 4.º También dictaminarán los Colegios por intermedio de sus Juntas directivas en las cuestiones de tasacion de honorarios cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan á la Real Academia Nacional de Medicina.

Art. 5.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos por medio de sus Juntas de gobierno constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo á lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nacion les reclama.

Art. 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse á determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original ó testimoniado, ó cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Art. 8.º Los Médicos que quisieren pertenecer á uno de los Colegios establecidos deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesion ó no y si pertenecen á otros Colegios. Los que por un fin profesional no ejercieren más de tres meses en una localidad no tendrán obligacion de inscribirse en el respectivo Colegio, si lo estuvieren en otro; pero los que permanecieren más de tres meses deberán inscribirse pagando las correspondientes cuotas.

Los Médicos de aguas minerales podrán también excusar esta segunda inscripcion mostrando que están matriculados en otro Colegio, aunque su permanencia sea más prolongada. En todo caso deberán exhibir recibo del último trimestre de Contribucion industrial satisfecho en el Colegio correspondiente.

Art. 9.º Los Médicos que se trasladen definitivamente de uno á otro Colegio deberán exhibir

ante el último certificación del primero de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que estimen procedente respecto á solicitud de esta incorporacion, después de practicar, cuando tuviere dudas, las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Médicos que librasen las certificaciones acompañadas á las instancias de su incorporacion.

Art. 11. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos no sean suficientes ó ofrezcan dudas de legitimidad, cuando en el Colegio de donde proceden no se haya satisfecho la cuota contributiva ó patente del último año, ó cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal y no estuviera rehabilitado.

Art. 12. Los Médicos, antes de darse de alta en la matricula de la Contribucion industrial para el ejercicio de la profesion, estarán obligados á solicitar su incorporacion en el Colegio respectivo, por cuyo Secretario les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo á la instancia que presente en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la Contribucion industrial.

Art. 13. Si las juntas de gobierno de los Colegios de Médicos denegasen las incorporaciones pretendidas lo notificarán á los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de diez días, ante las Juntas provinciales de Sanidad. Y si el interesado no esta conforme podrá acudir en última instancia de la vía gubernativa al Ministerio de la Gobernacion. Estas entidades confirmarán ó revocarán dichos acuerdos.

Art. 14. La Secretaría de la Junta de gobierno de cada Colegio llevará, á nombre de éste, una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará al inspector provincial, á los Subdelegados de Medicina y Farmacia y á los Farmacéuticos de las provincias respectivas.

Art. 15. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos á tarifa pero si son impugnados por excesivos deberá oirse por la Junta de gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de emitir el fallo.

Art. 16. El Médico colegiado que se creyese cohibido ó menospreciado en el ejercicio de la profesion por alguno de sus compañeros ó por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Pre-

sidente del Colegio respectivo para que acuda en su remedio en la forma que les sea dable.

Art. 17. Los Médicos colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de tres meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 18. Los Médicos colegiados tienen la obligacion de participar á la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la poblacion en que residen, su traslacion de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, excepto los Médicos Directores de baños.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 19. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos representarán á éstos en todos los actos oficiales á que sean invitados ó tengan derecho de asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad de los Colegios para todos aquellos fines que en estos estatutos ó en su respectivo Reglamento de orden interior no se confieren explícitamente á la totalidad del Colegio ó á Comisiones especiales.

Art. 20. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán elegidas para la constitucion del Colegio en sesion á que haya sido convocada la totalidad de los Médicos colegiados y renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovacion: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovacion: Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la eleccion anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo cuarto de este artículo entre los Médicos residentes en la capital y los titulares de la provincia.

Para ser elegible en los cargos de Presidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condicion que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes.

Los Vocales en los Colegios de capitales de más de 100.000 almas, serán por lo menos siete y de ellos como en los de menor vecindario habrán de ser por lo menos la mitad Médicos municipales con residencia en la provincia.

(Se concluirá.)

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Noviembre de 1917.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Rabia.	Medina del Campo.	Wamba.	Canina	»	1	»	1	»
»	Tordesillas.	»	»	»	2	»	2	»
Tuberculosis	Capital.	Villanubla.	Bovina	1	»	»	1	»
Viruela	»	Cistérniga.	Ovina	21	(Sin datos)	»	»	21
»	Medina del Campo.	Lomoviejo.	»	7	»	7	»	»
»	»	Serrada.	»	248	»	246	2	»
»	»	Villanueva de Duero.	»	»	74	»	»	74
»	Mota del Marqués.	San Pedro de Latarce.	»	5	38	3	2	38
»	Olmedo.	Aldeamayor.	»	4	59	»	1	62
»	»	Aldea de San Miguel.	»	»	39	»	2	37
»	»	Cogeces de Iscar.	»	111	116	»	»	227
»	»	Olmedo.	»	87	»	85	2	»
»	»	San Miguel del Arroyo	»	39	»	37	2	»
»	Poñafiel.	Cogeces del Monte.	»	11	»	11	»	»
»	»	Viloria del Henar.	»	23	»	23	»	»
»	Rioseco.	Cabrerros del Monte.	»	3	»	3	»	»
»	»	Castromonte.	»	1	»	1	»	»
»	»	La Mudarra.	»	74	»	»	4	70
»	»	Villabrágima.	»	170	»	3	»	167
»	Tordesillas.	Castrodeza.	»	»	24	»	»	24
»	»	Velilla.	»	111	»	108	3	»
»	»	Villas de Tordesillas.	»	88	»	88	»	»
»	Valoria la Buena.	Cubillas de Santa Marta	»	13	(Sin datos)	»	»	13
»	»	Esguevillas.	»	50	»	50	»	»
»	»	Torra de Esgueva.	»	112	»	112	»	»
»	»	Trigueros del Valle.	»	50	»	25	»	25
»	Villalon de Campos.	Union de Campos.	»	33	(Sin datos)	»	»	33
»	»	Villalan.	»	105	»	66	3	36
Distomatosis	Mota del Marqués.	Villavellid.	»	59	»	59	»	»
»	Tordesillas.	Villan de Tordesillas.	»	90	»	90	»	»
»	Villalon de Campos.	Mayorga.	»	11	(Sin datos)	»	»	11

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Carlos Díez Blas*.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 7 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Portillo, ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 67 cárceles de leña gruesa y 5.300 cargas de ramera, resultantes de olivaciones, claras y limpias de pinos, ejecutadas por Administracion en el monte titulado «Arenas», cuartel D, tronzón 9, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de mil trescientas sesenta pesetas; y si resultare negativa, se celebrará segunda subasta el día 17 del citado mes, á las doce horas, en la que regirán las mismas condiciones y tasacion que en la primera, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que

han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1917.—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 7 de Enero próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de treinta cárceles de leña del monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de ciento siete pesetas con cuarenta y siete céntimos; y si resultare negativa, se celebrará segunda subasta el día 17 del mes citado, á las doce horas, con la misma tasacion que la primera, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 24 de Diciembre de

1917.—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Esta Ordenacion de Pagos, ha dispuesto que á partir del día dos de Enero de 1918, se abra el pago en esta Depositaria de fondos municipales, de los intereses correspondientes á la Deuda de Saneamiento de esta Ciudad, Cupón número 40, que lleva la fecha 1.º de Enero de 1918.

Los señores Tenedores de dichas obligaciones, realizarán el cobro mediante factura que acredite el devengo de intereses, la cual les será facilitada por la Contaduría municipal, acompañando á ella los cupones que presenten al cobro.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los señores interesados.

Valladolid 27 de Diciembre de

1917.—El Alcalde Ordenador de Pagos, *Leopoldo Stampa*.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Esta Alcaldía ha dispuesto que á partir del día dos de Enero de 1918, se abra el pago de los intereses del trimestre que vence en 1.º del mismo de las emisiones de 1.º de Agosto de 1895 y 31 de Marzo de 1900, como tambien los del semestre que vencen en dicha fecha de la emision de 1.º de Julio de 1901.

Para satisfacer los intereses de las dos primeras emisiones se presentarán los títulos con la factura que para tal fin se facilitará por la Contaduría municipal, para que sean examinados por dicha dependencia, y una vez verificado pasarán aquellos á la Depositaria municipal al objeto de que sea estampado en cada uno de ellos el cajetin acreditativo de los intereses que se satisfacen.

Para el pago del cupón número 33 de la tercera emision se presentará igualmente facturado en los ejemplares que para tal objeto se suministrarán en la mencionada dependencia.

Practicadas las anteriores operaciones, serán extendidos los mandamientos de pago, los cuales, una vez autorizados por el señor Alcalde, pasarán á la Depositaria para que puedan hacerles efectivos los interesados cuando lo estimen conveniente.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á noticia de los señores acredores que posean los citados títulos y cupones.

Valladolid 27 de Diciembre de 1917.—El Ordenador de Pagos, *Leopoldo Stampa*.

Valdestillas.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año próximo de 1918, se halla expuesto al público por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Valdestillas 22 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, P. O., José Miguel, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

COLMENAR VIEJO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providen-

cia de catorce de Noviembre último dictada en el incidente de pobreza promovido por D. Manuel Nuñez Santiago, vecino de Madrid, para litigar con D.^a Juana Muncio Villalba, vecina que fué de Fuensaldaña y demás herederos de D.^a María del Patrocinio Santiago Villalba, sobre pago de pesetas, ha acordado se emplace á los herederos de la D.^a Juana para que en el término de doce días comparezcan á contestar dicha demanda de pobreza cuyas copias quedan á su disposición en mi Secretaría.

Y no conociéndose los nombres y domicilios de los herederos de la D.^a Juana Muncio, se les emplaza por la presente que según está acordado se insertará en los periódicos oficiales, previniéndose á aquellos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Colmenar Viejo 21 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Diego Sanchez.

VITORIA.

Celestino Merino, Pablo José, hijo de Arsenio y de Antonia, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion metalúrgico, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de instruccion para llevar á efecto su prision bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Vitoria 22 de Diciembre de 1917.—Fernando Gonzalez Perez.

VITORIA.

Casado Perez, Julio, hijo de Manuel y de Candelas, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion albañil, de 17 años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instruccion para llevar á efecto su prision, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Vitoria 22 de Diciembre de 1917.—Fernando Gonzalez Perez.

Juzgados municipales.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Audiencia, en providencia del día veinticuatro del actual, ha acordado entre otras cosas, se cite á Emilia Garcia Grañena y Soledad Gitana Roscon, cuyo domicilio y paradero

actual se ignoran, para que el día catorce de Enero próximo y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan ante la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, con objeto de celebrar el juicio verbal de faltas que en el mismo pende contra dichas sujetas y otros, sobre lesiones, apercibidas que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo verificarlo con los testigos y demás medio de prueba que tengan por conveniente.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia mediante á ignorarse el paradero de la Emilia Garcia y Soledad Gitana, la expido en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia en Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Narciso Martin Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Meratinos Gonzalez, Gonzalo, hijo de Tertulino y de Cira, natural de Ampuero, partido de Santander, de estado soltero, de profesion estudiante, de 22 años, estatura 1'690 milímetros, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 22 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

San José, Eloy, hijo de desconocidos, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion jornalero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 22 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Asenjo, Eduardo, hijo de Teresa, natural Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 22 años, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 22 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Pascual Calzada, Adrian, hijo de Heliodoro y de Rita, natural de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 22 años, estatura 1'710 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 22 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Gonzalez Alarcia, Eusebio, hijo de Nicomedes y de Bonifacia, natural de La Parrilla, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 24 años, estatura 1'515 milímetros, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Tudela de Duero, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 22 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Gonzalez Perez, Julio, hijo de Bernardino y de Petra, natural de Mojados, partido de Olmedo, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion jornalero, de 22 años, estatura 1'560 milímetros, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente

en Mojados, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, Don Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 22 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Cerezo Suarez, Román, hijo de Wenceslao y de Teodosia, natural de Villardefrades, partido de Mota del Marqués, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion dependiente, de 22 años, estatura 1'600 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca, y boca regular, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 22 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Hernandez Arévalo, Jesús, hijo de Ignacio y de Dorotea, natural de Carpio, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion bracero, de 22 años, estatura 1,645 milímetros, pelo rojo, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, domiciliado últimamente en Carpio, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 23 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

EXTRAVÍO.

El 15 del corriente de una perra negra de caza, raza *Pointer*, oreja larga, con dos lunares rojos sobre los ojos, manchas rojas en las patas y rabo cortado, atiende por Mora; quien sepa su paradero avisará á su dueña Doña María Ana Bayón, Plaza de Santa Ana, núm. 2, entresuelo.